

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1007/2015

**ACTORES:** EDMUNDO LÓPEZ DE LA  
ROSA Y LUIS DANIEL ÁVILA ACOSTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA y MIGUEL VICENTE  
ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano SUP-JDC-1007/2015, promovido por Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta, en contra de la resolución INE/CG192/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dio inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

**2. Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG203/2014, por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.

**3. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes y Acuerdo sobre tope de gastos.** El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los acuerdos relativos a los lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario 2014-2015, y al tope de gastos de precampaña para las aludidas elecciones.

**4. Reglamento de fiscalización.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Reglamento de Fiscalización.<sup>1</sup>

**5. Registro de aspirantes.** En su oportunidad, Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta solicitaron ante la autoridad electoral Distrito Federal, el registro de su fórmula como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

**6. Aprobación de las solicitudes.** El quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la solicitud de registro referida en el párrafo precedente.

**7. Ajuste a los plazos para la revisión de informes.** El uno de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se ajustan los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, así como la aprobación del Dictamen

---

<sup>1</sup> Modificado posteriormente en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consolidado y Resolución correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

**8. Dictamen Consolidado.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral elaboró el Proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano sobre los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, el cual se presentó a la Comisión de Fiscalización el dos de abril de dos mil quince, para su aprobación, lo cual ocurrió el seis siguiente.

**9. Acto impugnado.** El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG192/2015, en la que acordó sancionar con la negativa de registro como candidato independiente a todo aquel aspirante que no hubiese entregado su informe de ingresos y egresos dentro del plazo previsto, y en el que, entre otros, sancionó a Edmundo López De la Rosa (y por ende, a su suplente Luis Daniel Ávila Acosta), con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado local a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXVIII, en el Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**SEGUNDO. Juicio electoral.** El ocho de mayo de dos mil quince, Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta, en calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el

Distrito Electoral XXVIII, Iztapalapa, Distrito Federal, de manera conjunta presentaron escrito de demanda a fin de controvertir la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos independientes.

El juicio electoral integró el expediente SUP-JE-64/2015 en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-1007/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación dictada por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado local que se efectúa en el Distrito Federal, mediante el cual se negó el registro a los actores para participar como candidatos independientes en el proceso electoral en curso.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

**a. Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento de los nombres de los actores, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirman les causan los actos reclamados; y asimismo, obra su firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien, la resolución controvertida se dictó el quince de abril de dos mil quince, los actores afirman en su líbelo que les fue notificada el ocho de mayo siguiente, cuestión que no se encuentra controvertida por la responsable. De modo, que si en esa fecha presentaron su escrito ante la máxima autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, quien la remitió el once de mayo posterior, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la aludida ley electoral adjetiva general.

**c. Legitimación.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por ciudadanos por propio derecho, quienes aducen la violación de su derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular.

**d. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, ya que aducen que la sanción que se le impuso a Edmundo López De la Rosa (y por ende, a su suplente Luis Daniel Ávila Acosta), con la pérdida de su derecho a ser registrado, como candidato independiente al cargo de Diputado local a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXVIII, en el Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, es contraria a Derecho.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Agravios.** De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que los ciudadanos actores aducen en esencia lo siguiente:

Que entregaron en tiempo y forma el informe de ingresos el día primero de marzo de 2015, para lo cual acompañan un documento que denominan anexo 1, con el logo del Instituto Nacional Electoral, en el que se desprende, entre otros, la fecha de primero de marzo de dos mil quince, la leyenda "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo informe de ingresos y egresos", el nombre del candidato Edmundo López De la Rosa.

Que aun y cuando entregaron su informe a tiempo, el diez de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, lo



exhortó del vencimiento del plazo para la presentación del respectivo informe.

En razón de lo anterior, los actores argumentan que el dieciséis de marzo de dos mil quince, después de haber realizado una consulta con la persona encargada del enlace de Fiscalización, se le remitió a su correo electrónico el acuse de la entrega del informe, para lo cual acompañan un documento que contiene la impresión que refieren.

A partir de tales razones consideran que la resolución y por ende, la sanción que se les impuso es ilegal.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, se

esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Ante lo expuesto, de la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que los ciudadanos actores aducen en esencia, que la resolución impugnada es contraria a Derecho, toda vez que manifiestan que contrario a lo motivado por la responsable, cumplieron en tiempo y forma con la presentación de su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito XXVIII, por el principio de mayoría relativa, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

De ese modo, la pretensión de los actores es que la Sala Superior revoque la resolución impugnada.

Su causa de pedir la sustentan en que contrario a lo aludido por la responsable, presentaron a tiempo su informe respectivo, y que además, dieron cumplimiento al exhorto de la Unidad Técnica de Fiscalización para hacerle llegar el acuse del informe que previamente habían enviado electrónicamente.

En ese sentido, los ciudadanos enjuiciantes consideran que carece de sustento la determinación de la autoridad responsable al imponerle al ahora actor, Edmundo López De la Rosa (y por ende, a su suplente Luis Daniel Ávila Acosta) la sanción de pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado local a la Asamblea

Legislativa por el Distrito XXVIII, en el Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Esta Sala Superior estima que los disensos de los actores son **fundados** por lo siguiente.

El quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la solicitud de registro como fórmula de Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

Ahora bien, en lo que interesa, el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, en el apartado 4, denominado Informe y conclusiones de la revisión por aspirante a candidato independiente, señaló:

[...]

#### **4.1.68 Edmundo López De la Rosa**

El aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVIII, C. Edmundo López De la Rosa, omitió presentar a la Unidad Técnica de

Fiscalización, el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 12, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, mismos que establecen que los aspirantes a una candidatura independiente tienen la obligación de presentar, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, un Informe de ingresos y egresos, el cual deberá estar debidamente soportado con la documentación comprobatoria que la normatividad establece.

[...]

Lo anterior, fue la base para que el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera la resolución INE/CG192/2015, en la que sancionó a Edmundo López De la Rosa (y por ende, a su suplente Luis Daniel Ávila Acosta), con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado local a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXVIII, en el Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Tal cuestión, es la que controvierten los ahora los actores, por considerarla contraria a Derecho, ya que expresan que entregaron en tiempo y forma el informe de ingresos el día primero de marzo de 2015, para lo cual acompañan un documento que denominan anexo 1, con el logo del Instituto Nacional Electoral en el centro, en el que se desprende, entre otros, la fecha primero de marzo de dos mil quince; la leyenda "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña ha generado el presente acuse de recibo del archivo

informe de ingresos y egresos”, y el nombre del candidato Edmundo López De la Rosa.

Asimismo, también manifiestan en su escrito impugnativo, que aun y cuando entregaron su informe a tiempo, el diez de marzo siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización, lo exhortó del vencimiento del plazo para la presentación del respectivo informe. En razón de ello, refieren que el dieciséis de marzo del propio año, después de haber realizado una consulta con la persona encargada del enlace de Fiscalización, remitieron al correo electrónico de esa funcionaria, el acuse de la entrega del informe, para lo cual acompañan un documento que contiene la impresión de un correo electrónico en el que se desprende la leyenda 2 archivos adjuntos: «Respuesta solicitud...pdf», y «acuse-09-21-201...pdf», ello para sustentar su afirmación de que adjuntaron oficio y anexo de la entrega del informe de gastos.

Ahora bien, del informe circunstanciado que rinde la responsable en términos del artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende respecto a la impugnación de los actores, lo siguiente:

“[...]”

1. Aducen que entregaron en tiempo y forma el informe de ingresos y egresos el día 01 de marzo de 2015.

2. A pesar de ello, el día 10 de marzo del año en curso, recibieron por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y otras, un exhorto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de mérito.

3. Así las cosas, el 16 de ese mismo mes y año, vía correo electrónico realizaron el envío del acuse de la respectiva entrega del informe.

4. Sin embargo, el día 8 de mayo de 2015, recibieron la resolución de sanción por parte de esta autoridad, por la supuesta omisión de no presentar el informe de ingresos y egresos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.

[...]"

Asimismo, también se desprende del aludido informe que:

"[...]

Mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/4022/15 de fecha 10 de marzo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el exhorto referido por los promoventes respecto del vencimiento del plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano, sin que el incoante haya presentado aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015.

[...]"

Como se observa, en el informe circunstanciado la responsable resalta que los actores argumentan en su escrito impugnativo que entregaron en tiempo y forma el informe de ingresos y egresos el día primero de marzo de esta anualidad; que el diez de marzo siguiente, recibieron por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización un exhorto del vencimiento del plazo para presentar su informe, al cual dieron cumplimiento el dieciséis

siguiente vía correo electrónico al remitir el envío del acuse de su informe.

De lo expuesto, se evidencia que la responsable es enfática en la resolución impugnada en su determinación de que Edmundo López De la Rosa, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVIII, omitió presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización, el Informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

Empero, nada se desprende respecto a las particularidades que en su escrito impugnativo hacen valer los enjuiciantes, esto es, que dieron cumplimiento a la presentación de su informe el primero de marzo, y que a razón de un exhorto de la Unidad Técnica de Fiscalización remitieron el acuse del informe vía correo electrónico.

De ese modo, se obtiene que en la resolución combatida nada se señala y menos se valoran los documentos que los actores aseveran remitieron a la autoridad como prueba para acreditar la presentación oportuna de su informe; al propio tiempo, debe destacarse que si bien, se alude en el informe circunstanciado que en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamientos de la Información de Precampaña existen dos registros con el nombre de Edmundo López de la Rosa, en el cual en el registro 1 se señala "Sin datos por mostrar", mientras que en el registro 2 aparece cargado el informe, y realizado el cruce de información arribó a la conclusión de que el registro 1 fue omiso,

porque el informe no fue presentado por Edmundo Lopez de la Rosa sino por Edmundo López de la Rosa.

Así, que el hecho de que lo hubiese exhortado para que el aspirante realizara las aclaraciones pertinentes, consideró incumplido el requerimiento porque el ciudadano al haberlas remitido por correo electrónico y no presentarlas a las Oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, así como tampoco imputable el manejo de la contraseña de acceso al sistema de captura ni el resultado de que se crearan dos registros.

De ahí que si bien la responsable se pronunció sobre el requerimiento, debió como autoridad verificar si en el caso se trató del informe de personas diferentes para arribar a la conclusión de que el ahora enjuiciante no lo había presentado, máxime que reconoce que el aspirante comunicó a través de correo electrónico a una funcionaria del propio Instituto que si lo presentó, pero que no era la vía prevista para ello.

Por tanto, con ese actuar, la responsable se aleja de su obligación de dar una respuesta fundada y motivada, al no realizar pronunciamiento sobre lo manifestado por los actores en su escrito de ocho de mayo de dos mil quince, así como de los elementos de prueba aportados en su libelo inicial, es decir, las dos documentales que acompañaron los recurrentes, sobre todo a partir de que reconoce que existieron dos registros con el nombre de Edmundo López de la Rosa, en el cual uno se cumplió y en el otro no.



En efecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda resolución de las autoridades jurisdiccionales debe, entre otros requisitos, cumplir con el principio de exhaustividad, el cual se cumple cuando se realiza el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, esto es, si se resuelven todos y cada uno de los puntos expuestos o agravios sometidos a debate y se analizan los medios convictivos que obren en autos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

En esas condiciones, como se había adelantado, los disensos son **fundados**, de ahí que lo precedente sea **revocar** la resolución impugnada por cuanto hace a Edmundo López De la Rosa (y su suplente), para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, computado a partir de la notificación de esta sentencia, **se pronuncie respecto a las manifestaciones y medios de prueba que acompañaron los recurrentes a su demanda**, las cuales se anexan, y lo relacione con los dos registros con el nombre de Edmundo López de la Rosa, en el cual uno se cumplió y en el otro no, a efecto de verificar si en el caso se trató del informe de personas diferentes o del presentado por el ahora actor, más aún que la duda surge a partir del acento, esto es, de una regla ortográfica como Lopez y López.

Una vez concluido el plazo precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **resolver de inmediato**, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Instituto Electoral del Distrito Federal y a la Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida, en su caso, la relativa a la posibilidad de registro de esos ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.

Por lo expuesto y **fundado** se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último Considerando.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**